



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE SENTENCIA No. 082**

**PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**  
**RADICACION: 76-147-31-84-001-2022-00304-00**  
**TITULAR DEL ACTO DDO: LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**

Cartago, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor de la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**, promovida por su esposo e hijo **CAMILO CORREA MONTOYA Y LUIS FERNANDO CORREA BARRERA**.

### **2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

*Con fundamento en la condición mental y motora de la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA** acreditada con la historia clínica inicialmente aportada, peticona la parte demandante **se valore** la necesidad de concederle a la señora **BARRERA** apoyo para la administración o venta de los predios urbano y rural con MI Nos 375-67332 y 375-69462 en los que tiene el 33% de copropiedad, así mismo la administración en otro predio rural MI 375-17460 de propiedad de la titular del acto, igualmente para la gestión de atención médica que sus patologías demandan, solicitados por los señores **CAMILO CORREA MONTOYA Y LUIS FERNANDO CORREA BARRERA**, esposo e hijo de la señora **BARRERA**, por cuanto la interposición de la demanda y de las pretensiones contenidas en ella fueron de consuno decididas por la referida familia nuclear.*

#### **2.1 CRONICA DEL PROCESO**

*La demanda fue admitida y se notificó de su existencia al ministerio público, al curador designado a la titular del acto y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes de la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**, quienes fueron su esposo **CAMILO CORREA MONTOYA** y sus hijos **LUIS FERNANDO CORREA BARRERA Y ROBINSON CORREA BARRERA** sin que se evidencie en el expediente, que hayan presentado reparo alguno.*

### **3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

*Los presupuestos procesales en el presente asunto se evidencian acreditados a plenitud; a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, incluyendo el intento de notificación a la demandada, quien evidenció estar en imposibilidad de comprender este asunto, siendo necesario proveerle curador ad litem; razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.*

#### **3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y el decreto 487 de 2022,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por equipo interdisciplinario privado, el interrogatorio a los demandantes y la versión que rindió el otro hijo de la titular del acto, las necesidades de la incapaz para el ejercicio de la capacidad legal, en la participación de la venta y/o administración de los inmuebles rurales y urbano en los que tiene propiedad total y copropiedad.*

### **3.2 TESIS DEL DESPACHO**

*De acuerdo a las condiciones mentales de la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**, y teniendo en cuenta que ella no tiene la capacidad de comprender el objeto del proceso, ni expresar su voluntad dimensionando la magnitud de la decisión, ni adoptar decisión alguna frente a sus bienes, así como tampoco puede desde hace varios años ejercer la administración y explotación de los inmuebles rurales y el urbano que tiene en comunidad con otros hermanos, se hace necesario conceder el apoyo requerido por los señores **CAMILO CORREA MONTOYA Y LUIS FERNANDO CORREA BARRERA** esposo e hijo de la titular del acto, quienes actúan como voceros del núcleo familiar primario, siendo precisamente los mismos demandantes los señalados como idóneos para asumir los apoyos requeridos por la progenitora y quienes deben cumplir fielmente el objeto del apoyo, cual es la administración para mejora de la explotación económica del predio de propiedad exclusiva de la señora BARRERA y la administración y/o venta de los inmuebles en los que es copropietaria con otros hermanos.*

### **3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA**

*La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”*

*Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho; si es posible tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.*

*La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.*

*Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.*

*En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados, tal como el gobierno entro recientemente a regularlo.*

*Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.*

*Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:*

*“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.*

*2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.*

*3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.*

*4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.*

*5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”*

*Finalmente la valoración de apoyos practicada cumple con lo exigido en el decreto 487 de 2022, pese a que su práctica fue anterior.*

*Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.*

### **3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO**

- a) *Se acreditó la incapacidad motora, mental y/o cognitiva de la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA** a través de la valoración por equipo interdisciplinario especializado en psiquiatría, trabajo social y psicología. Estos profesionales evidenciaron que la condición cognitiva de la señora BARRERA está severamente alterada, lenguaje, comprensión de lenguaje y expresión verbal alterados, donde todas estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos, no puede expresar su voluntad, cognitivamente no puede evaluar la magnitud e importancia de una decisión. El equipo interdisciplinario identifica que existe un antecedente familiar de estas afecciones de orden mental, en razón a que se ha informado que los dos hermanos de la titular del acto, tiene los mismos diagnósticos, una de ella ya declarada en estado de interdicción. Dan cuenta que la evolución de la enfermedad data de hace 30 años cuando inició sus cuadros psicóticos y su*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*comportamiento marcado por agresividad, colabora muy poco con la valoración, irritable e incoherente. Referencian como diagnóstico el trastorno neurocognitivo, tipo demencia y trastorno afectivo bipolar. Su enfermedad en los últimos cuatro años ha avanzado en mayor grado, sin mejoría a pesar de la medicación. Tiene dependencia total aún para actos propios de supervivencia, inclusive la limitación de la señora BARRERA fue visible a la esta operadora judicial en la audiencia.*

- b) *Así mismo en la valoración de apoyos se logró acreditar las condiciones socio-familiares y de cuidado que rodean a la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**, de la cual se concluye que es una persona no dependiente de sí misma, el cuidador ha sido su esposo el señor CAMILO CORREA, representando para el mismo una carga emocional y física difícil de asimilar, dada la edad por la que él trasega, de allí que en los interrogatorios se haya hecho referencia por parte de los hijos, como uno de los motivos para peticionar las ventas de los inmuebles en copropiedad, la necesidad de una mejor solvencia económica para brindar un apoyo al señor Camilo en el cuidado de la señora BARRERA, y de esta forma también cuidar la salud del padre de familia. De los interrogatorios también se puede inferir que existe integración familiar, todos están de acuerdo con este proceso y lo califican como necesario, porque además de lo referido anteriormente, hicieron explicación de los graves problemas que tienen con la administración de los predios que están en comunidad con los hermanos de la titular del acto. El rural por ejemplo, está en riesgo de configurarse una posesión por la persona que lo ocupa; dicho bien según refirieron, no ofrece utilidad a la señora BARRERA, representa por ahora problemas; del bien urbano se percibe un precario arriendo, pero demanda varias mejoras urgente, y ante el estado de salud de sus dueños, la decisión que consulta el interés superior de la señora BARRERA para resolver todas estas dificultades es vender. Igualmente se infiere de las pruebas que los hijos propenden por el cuidado de sus padres, se percibe respeto y obediencia a las decisiones del señor Camilo, quien al parecer es una figura de autoridad en el hogar. De otra parte, la familia y demandantes que fueron escuchados, señalaron a **LUIS FERNANDO CORREA BARRERA** como la persona idónea para ser el apoyante de la señora Barrera, quien a su vez aseguró que cada decisión que se adopte será con la anuencia del padre y del hermano.; sin embargo, las pruebas evidencian que en la actualidad el señor **CAMILO GARCÍA MONTOYA** es quien administra sin dificultad y se apersona de todas las acciones que demanda el predio denominado **EL RUBY**, el que es de propiedad exclusiva de la señora BARRERA, considerando esta instancia que dicha situación no amerita ser cambiada, para este predio lo advertido es la necesidad de prestar el apoyo para la administración, con facultad para solicitar auxilios y de cualquier beneficio del que pueda ser dervchosa la señora **LILIA RUBY**.*
- c) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente la mencionada persona requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar el medio familiar para verificar el respeto a la voluntad del titular del acto (cuando ello es posible), y en general sus condiciones sociofamiliares.*

**En mérito de lo discurrido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en favor de la señora **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**, identificada con c.c. 29.382.308 expedida en Cartago, Valle y se **DESIGNA**, al señor **CAMILO CORREA MONTOYA** identificado con la c.c. 6.244.025 de Cartago, Valle, como persona de apoyo específicamente para administrar el inmueble rural denominado **EL RUBY**, identificado con la matrícula inmobiliaria No 375-17460, administración que comprende la facultad de arrendar, explotar económicamente, solicitar auxilios, incluir el predio en programas gubernamentales para siembra, mejora de vivienda, y cualquier reconocimiento que represente beneficio económico u otro a favor de la señora **BARRERA DE CORREA** y de su núcleo familiar primario; otorgue poder a abogado para librar el predio de pleitos pendientes judiciales, extrajudiciales o administrativos. El apoyante podrá suscribir los documentos necesarios para cumplir los fines antes dichos, tendrá facultad para recibir dineros, bonificaciones, auxilios y reconocimientos en efectivo o en especie que reciba la propietaria por el referido predio rural.

Igualmente se **DESIGNA**, al señor **LUIS FERNANDO CORREA BARRERA** identificado con la c.c. No 16.231.693 de Cartago Valle para que administre (arriende, contrate mejoras, solicite auxilios, bonificaciones, beneficios relacionados o a favor de los predios que debe administrar, invierta utilidades, apertura y administre cuentas bancarias a nombre de la titular del acto, otorgue poder a abogado para procesos necesario a efectos de liberar los predios encomendados de cualquier pleito pendiente judicial o extrajudicial, o administrativo, y suscriba en nombre de su progenitora las escrituras de venta de los bienes de propiedad en el 33% de la citada señora **BARRERA**, y que corresponden a los inmuebles identificados con las MI Nos 375-69462 (predio rural denominado La Cabaña) y el No 375-67332 (predio Urbano – cas de habitación); igualmente para que represente a su madre ante la EPS a la cual se encuentra afiliada y ante las instituciones de salud en pro de gestionar la debida atención médica que su progenitora demande; debiendo cumplir los señores **CAMILO CORREA MONTOYA Y LUIS FERNANDO CORREA BARRERA** la obligación de cuidar y guiar a su pupila de forma diligente, honesta, de buena fe, manteniendo la relación de confianza y confidencialidad con la titular del acto y con el otro hijo de los señores **CORREA BARRERA**, cuyas opiniones deben tomar en cuenta para la administración del dinero de la señora **BARRERA** y para toda decisión, así como comunicar a la Jueza todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, y facilitar a su familiar incapaz las manifestaciones de voluntad y preferencias en la administración del dinero en el evento de que ello llegue a ser posible, conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, quienes deberán aceptar su designación y tomar posesión del cargo.

**ADVERTIR que esta adjudicación**, acorde a la presente ley, será por el término de 03 años para la venta de los inmuebles relacionado en el numeral anterior y 05 años para las gestiones relacionadas con las administraciones de los citados inmuebles, los dineros que ellos produzcan y para el apoyo en atención en salud de la progenitora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento del señor **LILIA RUBY BARRERA DE CORREA**. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia del acta que contiene esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Jueza,

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MAYO 30 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **078** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75821115cbf566e7cfacb59cb5b1eec91057d18208d9d98ae69ad14250a8607**

Documento generado en 29/05/2023 03:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**